

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas...	0,60
Los demás no determinados.	0,50

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Como ampliación y complemento a mi circular de 27 de mayo último, inserta en el número 64 del «Boletín Oficial» de 28 del mismo mes, ordenando, de acuerdo con las instrucciones de la Junta Central de Abastos, la implantación del servicio de básculas en la ferias y mercados de ganados que se celebran en la provincia, para el peso en vivo de todas las reses destinadas al abasto público que sean objeto de contratación, he acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.ª Todas las ferias y mercados ganaderos de la provincia en que predomine el ganado de abasto y no tengan instalada en el plazo máximo de un mes, desde la publicación de esta circular, una báscula para la contratación al peso vivo de las reses bovinas y de cerda, quedará suspendida hasta que cumplan con dicho mandato de la Junta Central de Abastos y de este Gobierno, además de imponer a los alcaldes el debido correctivo por la demora observada.

2.ª Los Ayuntamientos expondrán el día de la feria, en el local de la báscula, y a la vista del público, en una pizarra, los datos que posean sobre cotizaciones de reses de abasto en los principales mataderos de España, los precios alcanzados por las reses en la última feria celebrada y cuantos datos de la región consigan por medio de una información comercial, sirviéndoles de guía el «Boletín Oficial de Cotizaciones», cuya suscripción tengo recomendada.

3.ª Las reses de abasto, al presentarse en el local de la báscula, serán clasificadas, según el grado de cebamiento y calidad del ganado, en tres categorías, que se denominarán de primera, segunda y tercera. Se encomendará esta clasificación al inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que tenga nombrado el Ayuntamiento. Donde no exista designado dicho funcionario, se anunciará la vacante inmediatamente, y caso de quedar desierta la provisión, se nombrará interinamente al del Municipio más cercano o que disponga de más fáciles vías de comunicación para concurrir a las ferias dotadas de básculas.

4.ª Las reses de abasto no serán presentadas en la

báscula hasta después de transcurrir tres horas, como mínimo, de haber salido de su establo y haber tomado el último pienso. Pueden pesarse al tiempo de llegar a la feria, pero si el comprador lo requiere, después de cerrado el trato, se pesarán nuevamente, siendo el peso que arroje la última pesada el que deberá regir para la venta.

5.ª Los Ayuntamientos podrán establecer como tarifa máxima, en concepto de arbitrio de pesada y demás servicios de la báscula, y con cargo a los compradores del ganado de abasto, dos pesetas por cada res bovina mayor; una peseta por cada ternera o cerdo cebado y cincuenta céntimos por cada cerdo sin cebar y lechones. Cuando se pesen lotes de ganado menor, una peseta por pesada.

6.ª De las cantidades que recaude el Ayuntamiento por arbitrio de pesada, percibirá el 25 por 100, en concepto de honorarios por el servicio especial de responsabilidad que se le encomienda, el inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias; se destinará otro 25 por 100 a los gastos que ocasione la debida organización del servicio de oficina de la báscula e información comercial y el 50 por 100 restante se invertirá en la amortización de las cantidades desembolsadas por el Municipio en la compra e instalación del aparato y construcción de la caseta.

7.ª Por cada pesada se entregará al dueño de la res un boletín en el que constará el nombre del propietario, vecindad, clase de la res, categoría en que se clasifique, peso vivo y la fecha. Cuando esté vendida, se anotará el precio a que se haya cotizado y lo que importe en total.

Los dueños, al hacer entrega del animal al comprador, le entregarán también el boletín de pesada.—Los compradores, antes de abandonar la feria, se proveerán en el local de la báscula de una factura en la que se incluirá relación de todas las reses adquiridas, nombres de los vendedores, clase de la res, categoría, marca y número con que haya sido señalada, peso en kilos y cotización a que haya sido ajustada, presentando como comprobantes los boletines de pesada.

Los boletines y facturas se extenderán mediante libros talonarios del modelo que se inserta al final de esta circular. (Página 3).

8.ª Las reses de matadero adquiridas en el domicilio de los ganaderos y destinadas a la exportación deberán ser pesadas en la báscula más cercana a la ruta que lleve la piara, y si no es día de feria, el Ayuntamiento podrá percibir por los boletines de pesada y extender la factura y servicio de báscula el doble del arbitrio que tenga establecido.

9.^a Los Ayuntamientos remitirán el 1.º de cada mes, al gobernador de la provincia, una relación con el número de reses vendidas al peso vivo en el término municipal, cotizaciones y cantidades recaudadas por el servicio de báscula.

El inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, enviará, al terminarse la feria, al inspector provincial una relación con el número total de reses de cada clase vendidas, peso que han arrojado, precio a que se ha cotizado el kilo vivo e impresiones del mercado.

10.^a Los inspectores municipales de servicio en los mataderos recogerán los boletines de pesada que presentarán para su entrada los conductores de las reses; comprobarán, mediante el peso de los canales, que anotarán al respaldo de los boletines de pesada, si la clasificación está bien hecha, admitiendo para el ganado vacuno de primera, como minimum de rendimiento, un 48 por 100; el de segunda, de 43 a 48, y el de tercera, por bajo de 43, y caso de observar errores de consideración, darán cuenta de ellos a la Inspección provincial de Higiene pecuaria, para su estudio y corrección.

Los boletines de pesada se archivarán en cada matadero por mesés, y estarán a disposición de los ganaderos que quieran conocer el rendimiento de las reses que han vendido por peso vivo o coticen por kilo canal.

11.^a Las reses que desde 1.º de agosto sean presentadas en los mataderos de esta provincia sin boletín serán pesadas y clasificadas en vivo por el personal administrativo y técnico del establecimiento como si se tratase de la feria, aplicándoles el Ayuntamiento la tarifa establecida por dicho servicio y distribuyendo los ingresos que se recauden en la forma indicada en la base 6.^a entre el personal del matadero.

Los inspectores veterinarios municipales darán cuenta a fin de mes al inspector provincial de Higiene pecuaria del total de reses pesadas en vivo durante el mismo, y el administrador comunicará iguales datos a la Alcaldía.

12.^a En los Ayuntamientos rurales que todavía no cuentan con mataderos, y las reses se sacrifican en locales anexos a las tablajerías, el inspector veterinario municipal o el alcalde de barrio, en su defecto, no permitirán la matanza de las reses si no presenta el industrial el boletín de pesada correspondiente en la báscula, el que recogerán, refrendarán con el peso canal y retendrán en su poder, para enviar a fin de mes a la Alcaldía para su archivo y conocimiento de dicha autoridad.

Los delegados gubernativos la guardia civil, los agentes de mi autoridad, los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, veterinarios municipales y agentes a las órdenes de los alcaldes respectivos, vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular, denunciando a este Gobierno cuantas transgresiones observen, para aplicar a los infractores las penalidades a que se hayan hecho acreedores.

Santander, 27 de junio de 1924. 674 y 648

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

Habiéndose dado algunos casos de *rabia canina* en distintos pueblos de la provincia en período muy reciente, y con el fin de evitar la propagación de tan terrible enfermedad, como viene ocurriendo todos los años por esta época, con peligro inminente para la salud pública, he acorda-

do ordenar a todos los señores alcaldes de la provincia la adopción de las medidas sanitarias siguientes, señaladas en el capítulo XVIII del reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias:

1.º No se permitirá la circulación por la vía pública más que a aquellos perros que vayan provistos de bozal y collar portador de una chapa metálica en que estén inscriptos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño.

Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados por los agentes de la autoridad.

2.º Todo perro vagabundo o de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en la disposición anterior, serán recogidos por los laceros municipales y conducidos a los depósitos del Municipio.

Si en el espacio de tres días no se presentara persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas.

Todo perro que no se halle provisto de collar, será considerado como vagabundo.

Del celo de los señores alcaldes espero harán cumplir con todo rigor estas disposiciones, dándome cuenta de haber quedado enterados de ellas y haberlas puesto en vigor.

Santander a 27 de junio de 1924. 649

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

Los señores alcaldes de esta provincia, sin excepción alguna, se servirán remitir, dentro del improrrogable término de quinta fecha, relación certificada de los señores que formen actualmente las respectivas Corporaciones municipales, con expresión de los cargos que dentro de las mismas desempeñan, fecha del nombramiento y Comisiones de que forman parte, haciendo lo propio, y por separado, en la misma relación, de los concejales que tengan carácter corporativo, con indicación de las entidades que representan. En relación aparte incluirán los nombres de los pueblos y de los presidentes de las Juntas vecinales que dependan de los Ayuntamientos respectivos.

Santander, 3 de julio de 1924. 666

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR

Encargo a los señores delegados gubernativos, alcaldes y demás funcionarios dependientes de mi autoridad, que siempre que remitan a este Gobierno papel de pagos al Estado por el importe de multas hechas efectivas, lo diligencien debidamente, entregando al interesado la parte que le corresponde y remitiendo la otra a estas oficinas para que corra unida al expediente de su razón.

Santander, 3 de julio de 1924. 667

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Modelo a que deben ajustarse los boletines de pesada

Boletín de pesada número

Ayuntamiento de Báscula de

Don vecino de
ha presentado un de categoría, que
pesa en vivo kilos. Cotización a kilo,
importa pesetas.

Marca Número Observaciones

En a de de 192

El encargado de la báscula,

	KILOS
Peso vivo	
Kilo a ptas	
Total pesetas	



Boletín de pesada número

Ayuntamiento de Báscula de

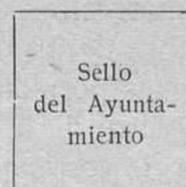
Don vecino de
ha presentado un de categoría, que
pesa en vivo kilos. Cotización a kilo,
importa pesetas.

Marca Número Observaciones

En a de de 192

El encargado de la báscula,

	KILOS
Peso vivo	
Kilo a ptas	
Total pesetas	



Modelo a que deben ajustarse las facturas de pesada

Factura número

Ayuntamiento de Báscula de

Don vecino de
ha adquirido las reses que se detallan, con destino a la
plaza de consignadas a y que co-
rresponden a los boletines de pesada que se adjuntan.

EXPEDICIÓN

N.º del bolet.	Marca	N.º de la res	VENDEDOR	Clase	Categoría	Peso vivo — Kilos	Coti- zación — Ptas.	Im- porte — Ptas.
TOTALES								

En a de de 192

El encargado de la báscula,

Clasificadas por el inspector municipal de higiene pecuaria



Factura número

Ayuntamiento de Báscula de

Don vecino de
ha adquirido las reses que se detallan, con destino a la
plaza de consignadas a y que co-
rresponden a los boletines de pesada que se adjuntan.

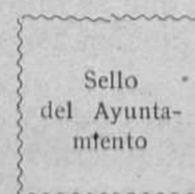
EXPEDICIÓN

N.º del bolet.	Marca	N.º de la res	VENDEDOR	Clase	Categoría	Peso vivo — Kilos	Coti- zación — Ptas.	Im- porte — Ptas.
TOTALES								

En a de de 192

El encargado de la báscula,

Clasificadas por el inspector municipal de higiene pecuaria



Presidencia del Directorio Militar

Reglamento unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares, y regulando las gratificaciones y demás devengos.

(CONCLUSIÓN)

Anexo número 1

A los fines indicados en el artículo 1.º de este Reglamento, los devengos asignados en los distintos Ministerios que no sean sueldo ni haber, se clasificarán del siguiente modo:

Dietas y viáticos.—En todos los Ministerios se considerarán como tales los que se concedan en los casos y con las formalidades que contiene este Reglamento.

Indemnizaciones.—Presidencia del Gobierno.—Las gratificaciones de 10.000 pesetas que tienen asignadas los Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Ministerio de la Guerra.—Las que se concedan por pérdida de equipaje, efectos, etc.; las cantidades que se abonan a los que obtienen la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos por función de guerra o accidente de aeronáutica, debiendo seguir con su actual cuantía las cantidades que por tal concepto se abonen, sin que pueda afectarles las variaciones que en las dietas por comisiones del Servicio se hagan en lo sucesivo; las asignadas por gastos de locomoción en sustitución de caballo; por ídem de vestuario; de vestuario y equipo; de uniforme, según los casos; por equipo y montura a Capitanes, Tenientes y Alféreces, plazas montadas; por entretenimiento de caballo; por equipo de montura de los Alféreces de la escala de reserva ascendidos en los Cuerpos montados; por quebranto de moneda, y demás que existan o puedan establecerse para resarcir de daños o perjuicios.

Ministerio de Marina.—Las asignadas hoy por deterioro de vestuario; por mayores gastos de uniforme y sostenimiento de ranchos en guardias o Profesores de las Academias navales en tierra; por quebranto de moneda en la conducción y distribución de caudales; por pérdida de equipaje, efectos y caudales en naufragio o accidentes análogos; las pensiones que hoy se abonan a los que obtienen la Medalla de Sufrimientos por la Patria, como heridos por función de guerra o accidentes de aeronáutica, en igual forma que se expresa para el Ministerio de la Guerra; por gastos de locomoción para los destinos que se desempeñen alejados del casco de la población, tales como vigías de semáforos, Médicos, etc.; las que con el nombre de premios se abonan en la actualidad a los excedidos involuntariamente en su tiempo de servicio, y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños o perjuicios.

Ministerio de la Gobernación.—Las que se abonan a los empleados de Correos, encargados del manejo de fondos, para el servicio de giro y Caja postal, por quebranto de moneda; por pérdida de correspondencia en Correos; las que se abonan a los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad que resulten heridos en actos de servicio, para atender a sus curaciones y para reparación de los efectos que se inutilicen con tal motivo y demás que existan o puedan asignarse para resarcir los daños y perjuicios.

Instrucción pública.—Las percepciones que en analogía con otros Ministerios suponen los gastos de locomoción en los destinos que se desempeñan alejados del casco de

la población, tales como estaciones sismológicas y mareográficas, observatorios meteorológicos, estaciones meteorológicas de aeródromos, etc., así como aquellas a que sea aplicable el concepto de indemnización fijada por el Real decreto; las de Cajero Contador del Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, por quebranto de moneda; los del Pagador de Construcciones civiles, por quebranto de moneda, y demás que existan o puedan asignarse para resarcir de daños y perjuicios.

Fomento.—Las asignadas a los pagadores de los servicios, por quebranto de moneda en la conducción y distribución de caudales y por gastos de locomoción en los destinos que se desempeñen alejados del casco de población, como Torreros de faros, etc. y demás que existan o puedan existir para resarcir de daños y perjuicios.

En general todos los Ministerios, cuando esté comprendido en la definición de indemnizaciones.

Premios

Ministerio de Gracia y Justicia.—Los asignados a aquellos a quienes se otorgue la Medalla judicial

Ministerio de la Guerra.—Los devengos que hoy se conocen con el nombre de quinquenios, gratificaciones de efectividad, premios de reenganche, de continuación, de constancia, pluses por tiempo de servicios, el 20 por 100 de los sueldos de Capitán al que tienen derecho los Jefes y Oficiales que han terminado con aprovechamiento los estudios de la Escuela Superior de Guerra; el 20 por 100 de los sueldos de su empleo que en igual concepto disfruten los que tienen el título de Pilotos y Observadores de aeroplanos y las gratificaciones diarias concedidas a los Pilotos de tropa; las gratificaciones que se satisfacen hoy a los soldados que son Médicos, Capellanes, Farmacéuticos, Veterinarios, auxiliares y a los músicos mayores aprobados en oposición y las pensiones de cruces.

Ministerio de Marina.—Los devengos que hoy se conocen con el nombre de gratificación de quinquenios o gratificaciones de efectividad, premios de constancia en el servicio, premios de enganche y reenganche, bonificación por títulos profesionales de hidrografía, tiro naval, ingeniería naval, artillería, electricidad y terminación con aprovechamiento de los estudios en la Escuela Superior de Guerra; bonificación por servicios prestados en aviación y submarinos y pensiones de las Cruces de San Fernando, de San Hermenegildo, María Cristina, Mérito Militar y Mérito Naval.

Ministerio de la Gobernación.—Las que se abonan a los empleados de Correos y por trabajos especiales a los de Telégrafos y para los tres campeones de Morse, Hughes y Baudot en los concursos anuales; por actos meritorios de valor de los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad, los quinquenios y gratificaciones de efectividad; premios de reenganche, de continuación, de constancia y pluses por tiempo de servicio y pensiones de cruces en Guardia civil y Seguridad.

Ministerio de Instrucción pública.—Los establecidos para funcionarios administrativos, por el artículo 56 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; los que se conceden en metálico a los alumnos de la Escuela de Artes e Industrias, Artes y Oficios, del Hogar y Profesionales de la Mujer, de Artes Gráficas y de Cerámica artística, los que se otorgan en las Exposiciones y Concursos nacionales de Bellas Artes. Los quinquenios y premios de todos los Centros de enseñanza y los que se perciben en el Instituto Geográfico por razón de quinquenios o premios de antigüedad y constancia por determinados funcionarios dependientes del mismo.

Ministerio del Trabajo.—Las cantidades que se satisfa-

gan, según lo preceptuado en la ley de Bases de 22 de Junio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, con cargo a las partidas oficiales que al efecto figuren en presupuesto.

Ministerio del Hacienda.—Las que en metálico se conceden a los funcionarios de Hacienda por redacción de Memorias y trabajos extraordinarios; las que se conceden por actos meritorios de valor de los individuos del Cuerpo de Carabineros; los quinquenios y gratificaciones de efectividad; premios de reenganche, de continuación y de constancia y pluses por tiempo de servicio y las pensiones de cruces en Carabineros.

En general, en todos los Ministerios los devengos que puedan crearse y estén comprendidos en la definición de premios.

Asignaciones por representación

Presidencia del Gobierno.—Las que con el nombre de gastos de representación figuren en presupuesto.

Ministerio de Estado.—Las que con el nombre de gastos de representación figuren en presupuesto para los distintos funcionarios que allí se les asigne.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las que con el nombre de gastos de representación figuren en presupuesto y las del Presidente del Tribunal Supremo.

Ministerio de la Guerra.—Las que con el nombre de gastos de representación se asignan a los que desempeñan determinados destinos y que figuran en presupuesto; las que con el nombre de gratificaciones tienen asignadas los agregados militares en el extranjero.

Ministerio de Marina.—Las que con el nombre de gastos de representación perciben el Capitán general de la Armada y otros Generales que desempeñen cargos de Autoridad superior en determinados destinos en tierra, y los Ayudantes de S. M. y cuantos con igual nombre figuren en presupuesto; las que con el nombre de asignación de mando (en la parte que exceda sobre la asignación de residencia en buque correspondiente al empleo) perciben hoy los Comandantes generales de Escuadra o División de buques; las que con el nombre de indemnización perciben hoy los Jefes y Oficiales de las Comisiones permanentes de Londres y Nueva York y los de nuestros agregados navales en las Embajadas.

Ministerio de la Gobernación.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto y las que se han asignado a los Gobernadores civiles y agentes del Gobierno civil de Barcelona y Delegado de Mahón y Gran Canaria; las que se asignan al Director general y al Subdirector de Seguridad y a los Jefes superiores de Policía de Madrid y Barcelona.

Ministerio de Instrucción pública.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto; las de los Rectores de las Universidades y las que perciben algunos Directores de Establecimientos de enseñanza, así como las que con el nombre de gratificación permanente tiene asignada hoy el Director general del Instituto Geográfico.

Ministerio de Fomento.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto.

Ministerio de Trabajo.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto.

Ministerio de Hacienda.—Las que con tal nombre figuren en presupuesto y los gastos de representación de los Delegados de Hacienda.

En general, en todos los Ministerios las que estén comprendidas en la definición de asignación por representación.

Asignaciones por residencia

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las asignadas a los fun-

cionarios que prestan sus servicios en Baleares y Canarias y Jueces de Barcelona, Bilbao y los Presidentes del Tribunal Industrial de estas capitales, la del Juez de Viella y la de dos Magistrados de la Audiencia de Barcelona y territorial y Juez de término, que forman parte de la Junta organizadora del Poder judicial.

Ministerio de la Guerra.—Las que con el nombre de bonificación se satisfacen hoy al personal destinado en lugares en que está concedido o se reconozca este derecho, figurando en el presupuesto correspondiente, y las que disfrutan las brigadas de reserva del Ejército de Africa; las que con el nombre de pluses de verano se disfrutaban en determinadas épocas y plazas.

Ministerio de Marina.—Los devengos que con el nombre de bonificación se satisfacen hoy al personal destinado en Canarias, Baleares, Norte de Africa y demás puntos en que está concedido o se conceda este derecho; las que con el nombre de pluses de verano se abonaban en algunos puntos en determinadas épocas; las que hoy se conocen con el nombre de pluses de campaña, a que tiene derecho el personal que toma parte en determinadas operaciones de guerra; los devengos que perciben hoy las clases subalternas con destino en las Comisiones permanentes de Londres y Nueva York; las que hoy se conocen con el nombre de indemnización de embarque en buques y submarinos (en la parte que corresponde tan sólo por razón de empleo).

Ministerio de la Gobernación.—Las que se asignan al personal administrativo y subalterno del Gobierno civil de Canarias, Delegaciones especiales de la provincia de Canarias, Estaciones sanitarias de la misma, Melilla y Ceuta, funcionarios de Port-Bou, a la Sección civil de la Comandancia general de Ceuta e Inspecciones provinciales de Canarias y al Inspector provincial de Sanidad de la misma; al personal de Correos de Canarias, Oficinas en las plazas de soberanía española en Africa; al personal de Telégrafos destinado en Canarias, plazas de soberanía española en Africa, estaciones de Port-Bou y Representante de España en la Oficina del cable Nemburs; a los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia en las provincias de Canarias, Ceuta y Port-Bou; a los funcionarios de Seguridad en la provincia de Canarias y Port-Bou.

Ministerio de Instrucción pública.—Las que se asignan a los Catedráticos de la Universidad de Barcelona, Maestras de primera enseñanza de Melilla y Ceuta, Catedráticos, Profesores auxiliares, Inspectores y Maestros de primera enseñanza y funcionarios administrativos y subalternos que presten servicio en Canarias o en otros lugares determinados en Presupuesto, y las que se fijen por la Superioridad al personal en casos de destinos análogos al del Observatorio Internacional de Izaña (Canarias), sustituyendo la parte consiguiente de la percepción que hoy tienen asignada con el nombre de gratificación permanente.

Ministerio de Fomento.—Los devengos que con el nombre de gratificación tiene asignado hoy el personal destinado en Canarias, Baleares, plaza de soberanía del Norte de Africa y demás puntos en que esté concedido o se conceda este derecho.

Ministerio de Hacienda.—Los devengos del personal que preste sus servicios en las Islas Canarias y en las posesiones españolas del Norte de Africa, y los del personal de Aduanas, Pericial administrativo y subalterno de Port-Bou.

En general, en todos los Ministerios, los que estén comprendidos en las definiciones de asignación por residencia.

Asistencias

Presidencia del Gobierno.—Las que correspondan tal

y como se detallan en este Reglamento a los organismos que a ella tengan derecho, y las 4.000 pesetas anuales de asignación de asistencia de los Consejeros no permanentes.

Ministerio de Estado.—Las correspondientes a los Tribunales de oposición, Consejos, Juntas o Comisiones a quienes se asigne.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Las correspondientes a los Tribunales de oposición u organismos a quienes se conceda este derecho.

Ministerio de la Guerra.—Las que se asignen a los que concurran a Consejos, Juntas, Comisiones u Organismos a los cuales se les reconozca este beneficio, y para los que forman parte de los Tribunales de oposición.

Ministerio de Marina.—Los devengos conocidos hoy con el nombre de dietas y en algunos casos como gratificación en el concepto de la palabra «asistencia», se abonen a los que concurran a sesiones de Consejos, Juntas, Comisiones u Organismos análogos y Tribunales de oposición en la forma que determina este Reglamento.

Ministerio de la Gobernación.—Las que perciben los Consejeros de Administración y Vigilancia, de la Caja Postal de Ahorros de Correos y las que puedan asignarse a organismos a quienes se conceda este derecho, así como las correspondientes a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Instrucción pública.—Las que tiene el Presidente, los Vocales y Secretarios de la Comisión permanente de Instrucción pública y de la Junta de derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, las de los Tribunales de oposición a Cátedras, Escuelas de primera enseñanza y plazas que se provean por oposición; los devengos conocidos con el nombre de gratificación permanente, percibidos por los Consejeros del Servicio Geográfico y los correspondientes a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Fomento.—Los devengos conocidos hoy con el nombre de dietas, gratificaciones o indemnizaciones que se abonen a los que concurren a las sesiones del Consejo Superior de Fomento, Consejo Superior de Ferrocarriles, Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Vocales del Consejo de Obras públicas y en general las que se conceden a los que concurren a sesiones de Consejos, Juntas u organismos análogos y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Trabajo.—Las cantidades que se satisfacen a los Vocales de Consejos dependientes de los organismos de este Ministerio por las sesiones a que asistan, o de los organismos que se designen en lo sucesivo con este derecho y a los Tribunales de oposición.

Ministerio de Hacienda.—Las del Consejo de Almadén, Jurado de estimación y demás organismos a quienes se conceda este derecho y Tribunales de oposición.

En general, en todos los Ministerios lo que esté comprendido en la definición de asistencia.

Gratificaciones

En todos los Ministerios.—Todos los demás devengos no incluídos en los epígrafes anteriores, sea cualquiera el nombre con que hoy sean conocidos y los que puedan señalarse al personal del Instituto Geológico de España u otros por especialización de servicios; considerándose en el Ministerio de Guerra como aumento de haber el que en tal concepto se asigne o figure en las partidas correspondientes del presupuesto.

Nota.—Los devengos no mencionados expresamente en este anexo, que se puedan asignar con posterioridad a la publicación del mismo, se catalogarán bajo la denominación que le sea más similar, consultándose, caso de duda, a la Presidencia del Gobierno.

Anexo número 2

Los funcionarios de los distintos Ministerios se agruparán en categorías, con arreglo a las siguientes normas:

Primera categoría

Presidencia del Gobierno.—Presidente del Consejo de Estado y Alto Comisario de España en Marruecos.

Ministerio de Estado.—Embajadores y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento, Presidente del Tribunal Supremo y Presidente de Sala y Fiscal del mismo.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes generales y Teniente generales, General en Jefe y Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Marina.—Capitán general de la Armada y Almirantes, Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario cuando sea Jefe de Departamento.

En todos los Ministerios.—Todo el personal que exista o pueda crearse con sueldo de 25.000 pesetas o superior.

Segunda categoría

Presidencia del Gobierno.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Consejeros y Secretario general del Consejo de Estado; Interventor civil de Guerra y Marina; Vicepresidente del Consejo de Economía Nacional; Director de la Oficina de Marruecos; Secretario general de la Alta Comisaría y Delegados de Fomento, asuntos financieros, tributarios y Jefe de la Sección civil de Intervención de la Alta Comisaría, Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona y Canarias y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Estado.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Ministros plenipotenciarios de primera y segunda clase y Cónsules generales de primera clase y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Magistrados, Teniente fiscal y Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias territoriales y de las provinciales de Madrid y Barcelona, Presidentes de las Salas de lo Civil y Fiscal de las mismas y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de la Guerra.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Generales de división, de brigada y asimilados.

Ministerio de Marina.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Vicealmirantes y Contralmirantes, Generales de todos los Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y Director del Observatorio Astronómico de San Fernando.

Ministerio de la Gobernación.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales, Inspectores generales de Sanidad (interior, exterior e Instituciones sanitarias), Secretario general de Comunicaciones y Jefes Superiores de Administración.

Ministerio de Instrucción pública.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales de Pri-

mera enseñanza, de Bellas Artes y del Instituto Geográfico, Consejeros de Instrucción pública, Académicos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes, de San Fernando, de Medicina, de Ciencias Exactas, Físicas y naturales, de Ciencias Morales y Políticas, Catedráticos, y, en general, funcionarios con sueldo de 15.000 pesetas o superior; Jefes superiores de Administración y Jefe superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Subdirector del Instituto Geográfico e Inspectores generales del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

Ministerio de Fomento.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales y Subdirectores, Inspectores generales de los Cuerpos de Ingenieros y Jefes superiores de Administración.

Ministerio de Trabajo.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Inspector general de Pósitos, Presidente del Instituto Nacional de Previsión, Consejeros del Superior de Emigración, Junta de Colonización y Repoblación Interior, Consejo de Trabajo, Director general de Trabajo y Acción Social, Jefes superiores de Administración y Profesores numerarios de las Escuelas de Ingenieros Industriales, con sueldo de 15.000 pesetas o superior.

Ministerio de Hacienda.—Subsecretario que no sea Jefe de Departamento, Directores generales, Interventor general de la Administración del Estado e Inspector general de Hacienda, Delegados regios para la represión del contrabando y Jefes superiores de Administración.

En todos los Ministerios, personal que exista o se designe en lo sucesivo, con sueldo mínimo de 15.000 pesetas e inferior a 25.000.

Tercera categoría

Presidencia del Gobierno.—Jefes de Administración y Jefes de Negociado, Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Auxiliar mayor del mismo y Gobernadores civiles.

Ministerio de Estado.—Ministros Residentes, Secretarios de primera y segunda clase, Cónsules generales, Cónsules de primera y segunda clase, Intérpretes de primera clase, Jefe e intérpretes de primera segunda y tercera clase y Jefes de Administración y de Negociado.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Personal del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría; Jefe Superior de los Registros y del Notariado; Inspector general de Prisiones; personal de la Inspección y del Cuerpo de Prisiones, con sueldo o categoría de Jefe de Administración o de Negociado; personal de la Dirección general de los Registros, con los mismos sueldos o categorías; personal de la Administración de Justicia del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y provinciales y Juzgados, que no figurando en otras de estas categorías, disfrute sueldo o categoría igual o superior a las de Jefe de Administración o Negociado, y personal civil afecto a este Ministerio, con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado.

Ministerio de la Guerra.—Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados.

Ministerio de Marina.—Capitanes de navío, fragata y corbeta; Jefes de todos los demás Cuerpos de la Armada a ellos asimilados y personal del Observatorio Astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Capitán de corbeta o superior.

Ministerio de Gobernación.—Jefes de Administración o de Negociado; Inspectores provinciales de Sanidad e individuos del Cuerpo médico de Sanidad exterior de tal categoría; Jefes de servicios de Veterinaria y Farmacia; Director del Instituto del Alfonso XIII; Subjefe de la Brigada Sanitaria Central; Coroneles, Tenientes coroneles y Co-

mandantes de la Guardia civil y del Cuerpo de Seguridad y, en general, todos los funcionarios dependientes de este Ministerio o de sus Direcciones generales con la categoría de Jefe de Administración o Negociado o asimilados por el sueldo a ellas.

Ministerio de Instrucción pública.—Jefes de Administración o Negociado y asimilados; Arquitectos; Catedráticos y Profesores y Maestros, Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos con sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado; Ingenieros Jefes o Ingenieros del Cuerpo de Geógrafos, Astrónomos y Meteorólogos con sueldo o categoría de Jefes de Administración o Negociado e Ingenieros geógrafos en práctica.

Ministerio de Fomento.—Ingenieros Jefes e Ingenieros de los Cuerpos Agrónomos, Montes, Caminos, Canales y Puertos y Minas; Ingenieros en prácticas de los mismos Cuerpos; Ingenieros mecánicos de las Divisiones de Ferrocarriles; Ingeniero industrial jefe del Servicio de Comunicaciones aéreas; Ingeniero Director de la Estación enotécnica de Cete; Arquitecto conservador; Jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo Administrativo e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria con categoría de Jefe de Administración o de Negociado.

Ministerio de Trabajo.—Subdirector de Trabajo, Jefes Superiores de Comercio y de Industria; Oficial mayor y Jefes de Administración o Negociado; de Seguros, Inspectores del Cuerpo técnico de Seguros.

Ministerio de Hacienda.—Coroneles, Tenientes coroneles y Comandantes de Carabineros; jefes de Administración y de Negociado del Cuerpo general y de los especiales, Ingenieros y Arquitectos afectos al servicio de Hacienda.

En todos los Ministerios.—En general, todo el personal que tenga o pueda asignársele en lo sucesivo el sueldo o categoría de Jefe de Administración o Negociado y no esté incluido en la primera nota de este anexo o figure en otra categoría.

Cuarta categoría

Presidencia de Gobierno.—Oficiales de Administración y Auxiliares del Consejo de Estado.

Ministerio de Estado.—Secretario de tercera, Agregados diplomáticos; Vicecónsules; Jóvenes de Lenguas, Aspirantes a Jóvenes de Lenguas y Oficiales de Administración y de la Sección Colonial.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Oficiales de Administración; la Subsecretaría; Inspección general y Cuerpo de Prisiones y Dirección general de los Registros; Oficiales de Administración y asimilados por sueldos o categoría del Tribunal Supremo, Fiscalía y Secretaría del mismo, Audiencias y Juzgados; personal excedente en activo de la Administración de Justicia con categoría de Oficial y todo el personal civil dependiente de este Ministerio y el eclesiástico afecto a la Inspección general de Prisiones con sueldo o categoría de Oficial, que no sean subalternos del Estado.

Ministerio de la Guerra.—Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados.

Ministerio de Marina.—Tenientes de Navío, Alféreces de Navío y de Fragata y Oficiales a ellos asimilados de todos los Cuerpos de la Armada; personal del Observatorio astronómico de San Fernando con empleo efectivo de Alférez o superior y Oficiales graduados de todos los Cuerpos y clases subalternas de la Armada.

Ministerio de la Gobernación.—Oficiales de Administración civil, Inspectores provinciales de Sanidad e individuos del Cuerpo médico de Sanidad exterior de tal categoría; Secretarios y Auxiliares intérpretes; Jefes y Ayudan-

tes de Sección del Instituto de Alfonso XIII, Ayudantes y Practicantes de la Brigada sanitaria central; Capitanes, Tenientes, y Alferoces de la Guardia civil y del Cuerpo de Seguridad y, en general, todo funcionario dependiente del Ministerio o de sus Direcciones generales con la expresada categoría de Oficial o asimilados a ella por sueldo.

Ministerio de Instrucción pública.—Oficiales de Administración y asimilados; Inspectores de Primera enseñanza; Catedráticos, Profesores, Maestros y Maestras y funcionarios facultativos, técnicos o administrativos que no tengan categoría y sueldo de Jefe de Administración o Negociado; Astrónomos y Meteorólogos no comprendidos en la categoría anterior; Topógrafos auxiliares de Geógrafos; Auxiliares de Meteorología, Delineantes y personal asimilado de categoría inferior a Jefe de Negociado; Personal administrativo o de Artes Gráficas con sueldo o categoría de Oficial o superior; Topógrafos, Auxiliares de Geografía en prácticas; Auxiliares, Ayudantes; Aparejadores, Conservadores, Maestros de Taller y funcionarios de todas clases no comprendidos en las anteriores categorías, que no sean subalternos.

Ministerio de Fomento.—Ayudantes del Servicio agrónomo, de los Cuerpos auxiliares y facultativos de Minas Montes y de Obras públicas; Auxiliares prácticos de repoblación forestal; Interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles; Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas; Torreros de Faros; Aparejadores; Escribientes y Delineantes de Policía Minera; Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuaria con categoría de Oficiales de Administración; Oficiales del Cuerpo; de Administración; civil; Auxiliares químicos, técnicos análogos y calculador y preparador, con sueldo igual o superior al de Oficial.

Ministerio de Trabajo.—Oficiales del Cuerpo de Administración, Auxiliares de primera y segunda con categoría de Oficiales cuartos a extinguir, Médicos, Higienistas, Traductores de idiomas, Profesores mercantiles.

Ministerio de Hacienda.—Capitanes, Tenientes y Alferoces de Carabineros, Oficiales de Administración, Ayudantes, Peritos electricistas, Aparejadores, Geómetras del Catastro e Inspectores del Tributo.

En todos los Ministerios.—En general todo el personal que tenga o pueda asignársele en lo sucesivo sueldo o categoría de Oficial de Administración y que no esté incluido en este Anexo en categoría inferior.

Quinta categoría

Presidencia del Gobierno.—Personal de Porteros de estas dependencias.

Ministerio de Estado.—Auxiliares y personal subalterno afecto a este Ministerio.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Auxiliares de Administración de Subsecretaría, de la Inspección y Cuerpo de Prisiones y de la Dirección general de los Registros; de la Secretaría de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales y provinciales; Alguaciles y Mozos de estrado de las Audiencias y de los Juzgados; todo el personal subalterno y el personal civil dependiente de este Ministerio y el eclesiástico afecto a la Inspección general de Prisiones, que no tengan sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de la Guerra.—Todo el personal de material de Artillería, de los Cuerpos de Subalternos de Ingenieros; de Auxiliares de Intendencia e Intervención; de Escribientes de Oficinas militares; de Porteros y Mozos de Oficios del Ministerio y Consejo Supremo; Conserjes y Ordenanzas de Intendencia e Intervención y Celadores de edificios militares, clases de tropa y personal contratado de todas clases y, en general, todo el personal auxiliar del

Ejército que disfrute sueldo igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

Ministerio de Marina.—Personal auxiliar contratado y clase de tropa y subalternos de la Armada, con sueldo anual igual o superior a 1.500 pesetas e inferior al de Alférez.

Ministerio de la Gobernación.—Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial; subalternos y Practicantes mecánicos; auxiliares mecánicos; desinfectadores, Maquinistas, Patronos, Fogoneros, Celadores desinfectores, subalternos del Estado.

Ministerio de Instrucción pública.—Porteros, Ordenanzas Celadores, Jardineros, Mozos de Laboratorio, Mecánicos, operarios y subalternos de todas clases y personal que no tenga sueldo o categoría de Oficial.

Ministerio de Fomento.—Celadores de vía, Artífice de la Escuela de Caminos, Canales y Puertos; personal del Laboratorio, talleres y Conserjes y Ordenanzas de las Escuelas especiales; Auxiliares administrativos y personal subalterno del Estado; Guardas de Canales, personal de Oficina del Canal de Castilla, Fieles de básculas, Visitadores de vía del Puerto de Pajares, Preparadores con sueldo inferior de Oficial, Conservador para los Museos, y Maestros mecánicos y Mecánicos; Profesores de párvulos y Maestros queseros, subalternos del Estado.

Ministerio de Trabajo.—Auxiliares y Escribientes; Auxiliares de las Inspecciones del Trabajo, de las Secciones provinciales de Estadística, del Instituto Nacional de Previsión, de la Dependencia Central y de las Inspecciones del Consejo Superior de Emigración; subalternos de las Dependencias centrales y provinciales del Ministerio, Direcciones generales y organismos afectos y funcionarios de las dependencias no catalogadas en las categorías anteriores.

Ministerio de Hacienda.—Personal auxiliar que no tenga categoría o sueldo de Oficial y el personal subalterno del Estado.

En todos los Ministerios.—En general, todos los funcionarios que tengan o pueda asignárseles sueldo mínimo de 1.500 pesetas o superior, y que no llegue al de Oficial.

Nota relativa a varios Ministerios

El personal de los Cuerpos de Ayudantes y Auxiliares de la Ingeniería y Arquitectura civil, Topógrafos auxiliares de Geografía, Auxiliares de Meteorología y similares e interventores de Sección del Cuerpo de Interventores del Estado que tengan categoría o sueldo de Jefe de Administración o Negociado, disfrutarán las siguientes dietas: Península, 17,50 pesetas si pernoctan fuera de su habitual residencia, y 7,50, caso contrario. Extranjero, 60 pesetas oro y un viático de 0,40 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,80 oro por milla marítima, siéndoles de aplicación los preceptos generales contenidos en este Reglamento.

Presidencia del Gobierno.—El personal destinado en el Consejo de Economía Nacional y en la Oficina de Marruecos se considerarán incluidos en la categoría que le corresponda con arreglo a sus empleos y según se detalla en los respectivos Ministerios.

Ministerios de Guerra y Marina.—El personal que no teniendo empleo efectivo de Oficial, cobre sueldo igual o superior al de Alférez, disfrutará en las comisiones del servicio con derecho a dietas en la Península la de 15 pesetas caso de pernoctar fuera de la habitual residencia o la de cinco pesetas si vuelve a pernoctar a ésta, siéndoles de aplicación los aumentos que para casos especiales se detallan en este Reglamento.

En las comisiones que para el extranjero se confieren a

este personal, disfrutará de una dieta de 40 pesetas oro, a la que se aplicarán los preceptos contenidos en este Reglamento, abonándose como viáticos, cuando expresamente se les concedan, 0,20 pesetas oro por kilómetro de vía terrestre y 0,50 oro por milla marítima.

A los Sargentos y Suboficiales que tienen concedido el derecho al suplemento de haber de 300 pesetas anuales, se les considerará como aumento de sueldo para clasificación, con arreglo a las normas que anteceden y en relación con la limitación en el percibo anual de devengos que se establece en este Reglamento.

Las clases de tropa y demás personal a quien no alcance derecho a indemnización con arreglo a las anteriores categorías, percibirán, previa concesión, en cada caso, los pluses y auxilios de marcha hoy reglamentarios.

En los casos excepcionales en que a las comisiones al Extranjero concurre con personal de las cinco categorías que se detallan algún soldado o clase de la primera categoría del Ejército o Armada, se le concederá la dieta de 10 pesetas oro, que seguirá con esa cuantía sea cualquiera el número de días que dure la comisión y un viático de 0,15 pesetas oro por kilómetro terrestre y 0,25 pesetas oro por vía marítima.

Los alumnos de las Academias militares, guardias marinas, alumnos y aspirantes de las Academias navales podrán percibir, si vuelven a pernoctar en su habitual residencia, 3,75 pesetas de dietas, y caso contrario 7,50, siendo discrecional de los Ministros de Guerra y Marina o Subsecretarios encargados del despacho de ambos Ministerios, oyendo al Estado Mayor Central, conceder o no estas dietas, según haya o no crédito disponible. En casos muy excepcionales en que pudiera conferirse comisión para el Extranjero a este personal, se le asignarán las dietas y viáticos que marca este Reglamento para la quinta categoría.

Ministerio de la Gobernación.—Todo el personal del Cuerpo de Vigilancia percibirá las mismas dietas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de Seguridad y los Conserjes, Ordenanzas y Repartidores de Telégrafos y personal de Capataces y Celadores de vigilancia en las líneas telegráficas, percibirá las mismas que en la actualidad.

El personal de clases y tropa de la Guardia civil seguirá con los mismos pluses especiales que en la actualidad.

El personal eventual de Médicos afectos a la Comisión ejecutiva para saneamiento de comarcas palúdicas, cuando preste servicio en pueblos, para combatir el paludismo, percibirá las mismas cantidades que actualmente, pero en concepto de gratificación. Subsistirán las actuales dietas de Sanidad, cuando se trate de servicios en lugares epidemizados, con la cuantía que tiene marcada por la índole de estos servicios. Estas dietas especiales podrán concederse en aquellas circunstancias especiales en que existiendo algún lugar o población epidemiada, no fuese conveniente hacer pública la declaración oficial de la epidemia, siendo requisito indispensable que las comisiones especiales que para tales casos se otorguen sean concedidas por Real orden manuscrita, previo informe y propuesta de la Dirección general de Sanidad. Si circunstancias de extraordinaria urgencia lo requiriese, la Real orden de concesión podrá ser telegráfica, pero necesitándose siempre el informe y propuesta referidos.

Los devengos especiales que, por horas extraordinarias o por telegramas transmitidos, tienen asignados los Oficiales de Correos y Telégrafos, y los que disfrutaban los ambulantes de Correos, seguirán, como en la actualidad, en concepto de gratificaciones, que serán incompatibles para los referidos ambulantes de Correos con el percibo de

dietas por la separación de su habitual residencia) al desempeñar el referido servicio, debiendo estas gratificaciones de ambulantes tener la limitación que se marca para las restantes, y si en algún caso muy especial, por escasez de funcionarios, hubiera de continuar desempeñando el servicio de ambulante un mismo funcionario, podrá autorizarse por el Jefe de este Departamento, en cada caso concreto, exceda de la limitación que se marca, si lo estima justo.

Ministerio de Fomento.—El Cuerpo de Guardería forestal y los Celadores de Minas seguirán percibiendo las mismas dietas que en la actualidad.

Ministerio de Hacienda.—El personal y clase de tropa de Carabineros continuará percibiendo las dietas o pluses especiales que tengan asignados actualmente.

Para el detalle de clasificar en cada categoría los funcionarios existentes en la actualidad y que no se nombran expresamente, así como para clasificar a los nuevos cargos que puedan crearse en lo sucesivo, se atenderá al sueldo que disfrute el comisionado o a la mayor asimilación o categoría que tenga conferida por nombramiento expreso, sin que pueda alegarse como pretexto para solicitar la inclusión en categoría superior a la que por tal circunstancia le corresponda el realizar el servicio por delegaciones o en representación de autoridad superior, salvo los casos expresamente marcados en el artículo 6.º de este Reglamento, no siendo acumulables al sueldo, a los fines indicados, las gratificaciones, quinquenios, premios ni otras asignaciones de que disfruten los funcionarios.

Madrid, 18 de junio de 1924.—Aprobado por S. M.—
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja. 559-560

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

La Dirección general de Propiedades e Impuestos, con fecha 30 de junio último, dice a esta Delegación lo que sigue:

«Vista una consulta hecha a este Centro directivo por el alcalde de Escorial (Cáceres) respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitada por aquel Ayuntamiento acogiéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular, esta Dirección general ha acordado precisar los extremos de que se trata, ateniéndose en un todo a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de febrero del corriente año («Gaceta» del 2) dictado para la aplicación del Real decreto antes mencionado. Al efecto significo a V. S. que los Ayuntamientos o Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo interesado solicitando la cesión, dirigida al Ministerio de Hacienda; documento que servirá de cabeza al expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades, según los casos, hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos, acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la cesión, o en otro caso, la manifestación de ignorarse, y certificado haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo provincial de Fomento, acerca de la solicitud de cesión, que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento o entidad local menor, bien optando por nombrar perito para que juntamente con el designado por la Dirección general proceda a la tasación de los terrenos, o bien conformándose con el valor que este último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el veinte por ciento correspondiente a la excepción de venta.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo ordenado en la misma circular».

Santander, 1.º de julio de 1924.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 668

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de juez municipal suplente de Rionansa, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 28 de junio de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 631

Se halla vacante el cargo de fiscal municipal de Escalante, partido judicial de Santoña, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el juez de primera instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 28 de junio de 1924.—El secretario de gobierno, Rafael Dorao. 630

Recaudación de Contribuciones de Santander

Zona de Santoña

Días señalados para efectuar la cobranza voluntaria del ejercicio trimestral de 1924 en los Ayuntamientos siguientes:

Liérganes: días 3, 4 y 5 de julio; Solórzano: 8 y 9.

Solares 30 de junio de 1924.—El recaudador, Marcelino Martínez. 645

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este distrito minero, darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Del 15 al 19 de julio de 1924

Expediente número 14.855.—Mina «María», en término municipal de Campoo de Suso; paraje, Fontibre; interesado, don José García de los Ríos, vecino de Villacantid (Campoo de Suso).

Expediente número 14.867.—Mina «Pilar», en término municipal de Campoo de Suso; paraje, Quintana Monegro; interesado, don Mariano Gutiérrez de Hoyos, vecino de Cañeda (Enmedio).

Del 21 al 26 de julio de 1924

Expediente número 14.869.—Mina «San Cristóbal», en término municipal de Camaleño; paraje, Vega de Liorde; interesado, don Eulogio Salcines de la Riva, vecino de Herrera de Camargo; minas o registros colindantes según el registrador, «San José», número 13.985.

Expediente número 14.883.—Mina «Cuca», en término municipal de Marina de Cudeyo; paraje, Cueto y La Muela; interesado, don Serafín Higuera Pellón, vecino de Orejo.

Santander, 1.º de julio de 1924.—El ingeniero-jefe, Fernando Molina. 651

Junta de Obras del Puerto de Santander

Habiéndose redactado por esta Junta la nueva tarifa para el uso del dique seco de carena, se publica a continuación, en cumplimiento de lo prevenido en la R. O. de 3 de diciembre de 1912, fijando un plazo de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio, a fin de que las Corporaciones y particulares presenten las observaciones que estimen oportunas.

Santander, 2 de julio de 1924.—El presidente, M. Piñero Bezanilla.—El secretario, Felipe Leguina.

PROYECTO DE TARIFA NUM. 8 para la explotación del dique seco de carena

TARIFA 1.ª

Por la entrada del buque

Hasta 600 toneladas, 0,50 pesetas por tonelada.

De 601 a 2.000 toneladas, 300 pesetas, más 0,15 pesetas por cada tonelada sobre las 600.

De 2.001 en adelante, 510 pesetas, más 0,04 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

TARIFA 2.ª

Estadas durante los cuatro primeros días

Hasta 600 toneladas, 0,25 pesetas por tonelada y día.

De 601 a 2.000 toneladas, 150 pesetas, más 0,08 pesetas por cada tonelada sobre las 600.

De 2.001 en adelante, 262 pesetas, más 0,02 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

TARIFA 3.^a*Estadas a partir del cuarto día*

Hasta 600 toneladas 0,50 pesetas por tonelada y día.
De 601 a 2.000 toneladas, 300 pesetas, más 0,15 pesetas por cada tonelada sobre las 600.
De 2.001 en adelante, 510 pesetas, más 0,04 pesetas por cada tonelada sobre las 2.000.

NOTAS

1.^a A partir del cuarto día la Junta aplicará discrecionalmente la tarifa 3.^a pudiendo introducir en cada caso una rebaja que no exceda del 50 por 100, y atendiendo a las circunstancias del buque, de la reparación que en él se ejecute, de los pedidos que haya para entrar en el dique y demás que la Junta estime pertinentes.

2.^a En el precio de entrada van comprendidas las escoras, almohadas y cuñas.—Las que se inutilicen o rompan se pagarán con arreglo a tarifa. Las operaciones para fijar las cuñas, almohadas y escoras, así como los tacos y clavazón, etc., son de cuenta del buque, entendiéndose que deben emplearse los cuatro carpinteros que pone la Junta al servicio del dique, como en las maniobras del barco puerta deberán emplearse los cuatro marineros de servicio permanente.—Los jornales que devengue este personal mientras se ocupe en estas maniobras se cargarán en la cuenta del buque.

Santander, 17 de junio de 1924.—El ingeniero director, Gabriel Huidobro. 659

Junta provincial del Censo electoral de Santander

ANUNCIO OFICIAL

El sábado, 12 de los corrientes, a las cuatro de la tarde, en la Audiencia provincial tendrá lugar la sesión pública para designar mediante sortec, a los mayores contribuyentes por industrial, utilidades y minas que tengan voto para compromisarios en las elecciones de senadores, que han de formar parte de la Junta municipal del Censo electoral en aquellos municipios en que no existiere retirado o jubilado, según preceptúa el artículo 3.^o del Real decreto de 10 de abril último.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Santander, 2 de julio de 1924.—El secretario, Luis Meléndez de Arvas. 669

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, por indisposición del propietario.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía instado por el procurador Ansorena, en nombre de don Buenaventura Rodríguez Parets, contra don Pedro Rodríguez Izquierdo y su esposa, doña Ana Rufina Serafina de la Torre Manresa, sobre pago de pesetas, acordé en providencia de hoy sacar a pública subasta, por término de veinte días y precio de su tasación, los bienes inmuebles embargados siguientes:

Primero: La mitad de una casa titulada «Hornera», en término de la población de Suso, barrio de Arriba, sin número, compuesta de planta alta y baja, pajar y corral; mide toda ella tres metros y treinta centímetros y siete metros sesenta centímetros de fondo; linda: al Norte,

corral de esta testamentaria; Sur, Este, y Oeste, finca de este caudal; valuada en 500 pesetas.

Segundo: Un caserón o casa destruída, en la población de Suso, barrio de Abajo, sin número, con parte del corral, existiendo hoy sólo el terreno, que linda: al Norte, casa que lleva don Domingo Bravo; Sur, Pío Martín; Este, huerta de don Domingo Bravo, y Oeste, ejido; valuada en cien pesetas.

Tercero: La mitad de una casa a la parte del Norte, radicante en el término de la población titulada «Torre», adyacente a otra del caudal, número diez y ocho ésta y aquélla sin número, y en barrio de Arriba, compuesta de planta alta y baja, mide de frente siete metros treinta y un centímetros por siete metros y diez centímetros de fondo; linda: Norte, corral del causal de la Capellanía de Juan Pérez; Este, ejido, y Oeste, dicha Capellanía; valuada en quinientas pesetas.

Cuarto: Dos cuartas partes indivisas, o sea la mitad de una casa en la población de Suso, barrio de la Valleja, señalada con el número diez y siete, antes con el número once, proindiviso con el resto perteneciente a este caudal y a los herederos de doña Felipa y don Pedro Diez de Bedoya, compuesta de planta baja y alta, pajar, caballeriza, corral, era y muradera; al Oeste, mide de frente quince metros ochenta centímetros y doce metros y doce centímetros de fondo; linda toda la casa: al Norte e izquierda, entrando, con otra de don Francisco Fernández; al Sur, o derecha, herederos de Isidoro Palacios; al Este, con los mismos, o sea por la espalda, y al Oeste, o frente, la calle que baja del barrio de Arriba. Valuada en dos mil novecientas pesetas.

Total las cuatro fincas en cuatro mil pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de dichos bienes comparecerán en la Sala audiencia de este Juzgado el día dos de agosto próximo, a las once, para la celebración del remate, previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio total de dicha tasación y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado y establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de expresados inmuebles, sin cuyo requisito no serán admitidos; y, por último, que respecto a títulos de propiedad existen antecedentes en los autos, los que podrán examinar los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Santander, a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Vicente Mosquera.—Ante mí, Juan Castrillo.

Martina Navas San Sebastián, natural de Revilla de Camargo (Santander), de estado soltera, de quince años, hija de Pascasio y Mercedes, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander o en la cárcel del partido a fin de notificarla el auto de su procesamiento y recibirla indagatoria, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar si no comparece. 641

Don José Alonso Carro, juez de instrucción de la ciudad de Torrelavega y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, llamo al procesado Luis López Planas, ayudante de Obras públicas, vecino que fué de Santander, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la última publicación de la pre-

sente en el «Boletín Oficial» de la provincia o «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario número 34-1924 que por el delito de estafa instruye este Juzgado, apercibiéndole con que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a la disposición de este Juzgado o en la cárcel del partido.

Dado en Torrelavega a veintiocho de junio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, José Alonso Carro.—El secretario, Vicente Muñoz. 642

Don Vicente Mosquera López, juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se instruye expediente a instancia de don José Cuesta Mendizábal, por fallecimiento de doña Clotilde Cuesta Mendizábal, soltera, natural de Limpias y de esta vecindad, donde falleció a los 55 años de edad, sin otorgar disposición alguna testamentaria, el 15 de febrero, sobre que se le declare heredero abintestato de dicha causante, como hermano carnal que es de la misma, y en cumplimiento a lo acordado en providencia de hoy, se cita, llama y emplaza a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la referida herencia que el solicitante para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, apercibidos de parales el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santander a treinta de junio de mil novecientos veinticuatro.—El juez, Vicente Mosquera López.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Modesto Domingo Calvo, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por don Fernando A. Cuevas, procurador, en representación de don Ildelfonso Díez Lera, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Camaleño, fecha 13 de marzo último, por el que se le exigió la suma de 2.280 pesetas, como recaudador que fué de los fondos municipales de dicho Ayuntamiento, y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 2 de julio de 1924.—El presidente, Modesto Domingo. 660

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villacarriedo

En virtud de oficio dirigido a esta Alcaldía por el señor presidente de la Junta parroquial de Bárcena, en este término municipal, en que solicita autorización para poder subastar un terreno del común, radicante en aquel pueblo, y que puede considerársele como sobrante de vía pública, para que con el producto de aquella subasta pueda

reparar un puente de madera sobre el río Pisueña, que se halla en estado ruinoso;

Esta Alcaldía, en sesión permanente de fecha 29 de marzo último, acordó por unanimidad se conceda aquella autorización de subasta, considerándola de justicia, pues el pueblo en cuestión llamado Bárcena, por falta de puente podría llegar a quedarse sin comunicación.

Villacarriedo, 28 de junio de 1924.—El alcalde accidental, Miguel C. Venero. 661

Ayuntamiento de Miengo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para al ejercicio de 1924 a 1925, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Miengo, 28 de junio de 1924.—El alcalde, José Rivero. 643

Ayuntamiento de Las Rozas

Se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, la cual se proveerá con arreglo a la ley.

Los individuos que obtenga ella la solicitarán del Ministerio de la Guerra, en el plazo de treinta días; pasado este plazo sin haber sido provista, libremente el Ayuntamiento la proveerá.

Las Rozas, 30 de junio de 1924.—El alcalde, F. Mazorra. 664

Ayuntamiento de Santillana

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de mil pesetas, lo que se anuncia al público por el plazo de treinta días.

El pliego de condiciones para el desempeño del cargo dice la fianza que ha de prestar el interesado, y se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Santillana, 30 de junio de 1924.—El alcalde, José María Pérez. 663

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 1.458, serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Establecimiento exento de responsabilidad.

SUBASTA

Para cumplir los requisitos legales, se anuncia la venta del piso segundo, corrido, de la casa número 19 de la calle de Méndez-Núñez, sita en Santander, pudiendo verse el pliego de condiciones en la Notaría de don Antonio Lostán, de Laredo, hasta el día 15 de los corrientes, en que se verificará dicho acto.